

23/77

~~23/77~~



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7  
MURCIA**

SENTENCIA: 00018/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: NI1600  
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -  
DIR3:J00005744  
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34  
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2018 0002799  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000405 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: 3  
Abogado:  
Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

**SENTENCIA N° 00018/2022**

En Murcia, a uno de febrero de dos mil veintidós.

S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 405/2018, instados como recurrente por [redacted] asistido y representado por el Letrado [redacted]; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por el Letrado designado de su servicio jurídico [redacted] sobre sanción en materia personal, y de cuantía indeterminada.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.-** Por la representación procesal del recurrente se presentó demanda de recurso contencioso- administrativo contra el Decreto del Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano de 30 de julio de 2018, por el que se le declara responsable de una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 6.c) del R.D. 33/1986 imponiéndosele una sanción de 3 años de remuneración y suspensión de funciones por idéntico periodo; interesando que se dicte sentencia "por la que se declare que:

1º.- Dicho acto es Nulo por infracción del artículo 47.1.A) o, subsidiariamente, ANULABILIDAD por INFRACCION DEL ARTÍCULO



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN  
CARRASCOSA  
01/02/2022 15:18  
Minerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA  
02/02/2022 09:05  
Minerva



48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Subsidiariamente, que dicho acto no es conforme a derecho.

3º.- Condena en costas."

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

**Tercero.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de derecho que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que el recurrente es funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Murcia con la categoría profesional de Auxiliar Técnico de Infraestructuras Eléctricas del mencionado Ayuntamiento.

2º) La resolución recurrida le declara responsable de una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 6.c) del R.D. 33/1986 imponiéndole una sanción de 3 años de remuneración y suspensión de funciones por idéntico periodo. Se le considera responsable de la infracción de "Abandono del servicio", resumidamente, en base a su inasistencia al trabajo en el periodo del 1 de enero al 9 de marzo de 2018 constando, por tanto, 39 días de ausencias injustificadas, razón por la cual se le incoa expediente disciplinario por Decreto del Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano de 12 de marzo de 2018. Estas ausencias se consideran injustificadas habida cuenta de que el día 15 de enero de 2018 el recurrente fue dado de alta por incomparecencia por la Seguridad Social y debería haberse presentado a trabajar.

3º) Existe vicio de nulidad del procedimiento sancionador conforme al art. 47.1 a) de la Ley 39/ 2015 o, subsidiariamente, vicio de anulabilidad conforme al art. 48.2 del mismo texto legal. Las diferentes fases del procedimiento sancionador fueron notificadas mediante publicaciones en el BOE al desconocer el domicilio al que efectuar las mismas por parte del Ayuntamiento de Murcia. Sin embargo, desde el 28/05/2018 el Ayuntamiento era conocedor de que el recurrente



se encontraba en el Centro penitenciario desde el día 10 de mayo de 2018, por lo que considera que todas las publicaciones realizadas en el BOE desde la fecha de su ingreso el día 10 de mayo de 2018, deberían haber sido declaradas nulas o anulables, retrotrayendo las actuaciones a fin de notificar en legal forma. Así, considera que debería haberse retrotraído y dejado sin efecto, las siguientes: - Acuerdo de 17/05/2018 por el que se le concedía el plazo de 10 días para formular alegaciones y practica de prueba (BOE 17/05/2018). - Decreto de 25 de mayo de 2018 por el que se adoptó la medida cautelar de suspensión de funciones, cuya publicación se desconoce. Si bien en un principio la publicación en el BOE podría estar justificada, sin embargo, desde que el 28 de mayo se conoce su paradero por el Certificado del director del Centro Penitenciario, y debería haberse retrotraído el procedimiento a esa fecha y haber efectuado las correspondientes notificaciones. Se le ha ocasionado indefensión porque el Ayuntamiento tuvo conocimiento a tiempo de poder subsanar las actuaciones y notificar, privándole al no hacerle de su derecho a presentar alegaciones y proponer prueba.

4º) Subsidiariamente alega que no existe falta muy grave de abandono del servicio. No hay culpabilidad. Desconocía que estaba de alta por incomparecencia. Tal y como se manifestó en las únicas alegaciones que ha podido realizar su incomparecencia fue un error y no tuvo conocimiento de tal situación de alta médica ni a través del Ayuntamiento (que le comunicó por el BOE) ni por la Seguridad Social. Se infiere que no conocía su situación a la vista del correo electrónico que remite el día 25 de abril de 2018 a Recursos Humanos del Ayuntamiento preguntando por qué no se le había pagado la nómina si estaba de baja por ciática por la seguridad social. El día 26 de abril, según la resolución sancionadora se le envía un correo para que contactara con el Director de Personal. A los pocos días fue detenido y el día 10 de mayo ingresó en prisión y no supo nada del alta por incomparecencia.

5º) No está conforme con la graduación de la sanción. La conducta descrita no es constitutiva de la infracción muy grave que se imputa, oponiéndose a la sanción impuesta. Hay que tener en cuenta los siguientes hechos: El día 16 de julio, una vez ha salido de prisión, y tuvo conocimiento cierto de la situación, solicitó su reincorporación al trabajo y cuando conoce su situación propone al Ayuntamiento su compensación en días de vacaciones del años 2017 y 2018, asuntos propios e incluso como permiso sin sueldo. Siempre, desde que ha tenido conocimiento, ha tenido una voluntad reparadora del "daño" que inconscientemente había producido. Añade que no comparte la afirmación efectuada por el Ayuntamiento de que su ausencia ha supuesto una merma de los recursos humanos del Ayuntamiento



habida cuenta de que, al menos hasta el 16 de marzo se desconocía su alta por parte de la Administración por lo que la cobertura de su plaza debía estar prevista, así como la posible extensión en el tiempo de la misma dado que la baja estaba prevista como de larga duración.

**Por su parte, la Administración demandada, expuesto resumidamente, se opuso a la demanda alegando:**

1º) No existe vicio de nulidad o anulación. Se notifica por edictos publicados en el BOE porque se desconoce su paradero. Relata la actividad administrativa desplegada para intentar conocer su paradero, que resultó infructuosa hasta que se conoce su ingreso en prisión. Estuvo plenamente justificada la publicación edictal. El Decreto de 25 de mayo de 2018 se notifica en la p . Las posteriores actuaciones del procedimiento intentaron notificarse en la prisión. Así acontece con el intento de notificación de la propuesta de resolución, que sin embargo no pudo practicarse en dicho lugar por estar ya en libertad . No obstante, frente a la propuesta de resolución presenta alegaciones el 27 de julio de 2018. En ellas reconoce la inasistencia al trabajo aunque la trate de justificar por desconocimiento del alta médica. Solicita su reincorporación y compensar los días de inasistencia. Sus alegaciones fueron tenidas en cuenta y desestimadas cuando se dicta la resolución sancionadora.

2º) Que la conducta de se corresponde con la infracción consistente en el abandono total de los deberes del cargo por un tiempo muy prolongado, así como un propósito de apartarse de tales deberes, ya que no ha acudido a su lugar de trabajo ni al Servicio de Personal ni a cualquier otro servicio municipal para justificar sus ausencias desde el 16 de enero de 2018. Tampoco existe una causa que justifique tal actitud, tal y como consta en el acto recurrido, siendo concedor el recurrente de los procedimientos que regulan las situaciones de incapacidad y sus obligaciones.

3º) En cuanto a la sanción impuesta, se corresponde con la sanción prevista para las faltas muy graves conforme a los artículos 14 y 16 del Real Decreto 33/1986, de suspensión de funciones por el periodo de 3 años, por lo que es adecuada y cumple con el criterio de proporcionalidad.

**Segundo.-** Expuesto como antecede el objeto de litigio, debemos comenzar por el motivo de nulidad o anulación invocado por la parte Actora y que residencia en que una vez que se conoce que el interesado esté interno en prisión, no se retrotrajeron las actuaciones para volver a notificar actos del procedimiento, particularmente el trámite de alegaciones y





proposición y práctica de prueba, afirmando que se le ocasionó indefensión. El principal problema que presenta el hilo argumental de la parte Actora es que no existe un solo acto o fase del procedimiento administrativo sancionador que no se haya notificado en legal forma. De hecho, en la demanda se reconoce que las diferentes fases del procedimiento sancionador fueron notificadas mediante publicaciones en el BOE al desconocer el domicilio al que efectuar las mismas por parte del Ayuntamiento de Murcia. No obstante estar notificadas en legal forma, como desde el 28 de mayo de 2018 el Ayuntamiento de Murcia recibe un certificado del Centro Penitenciario que pone de manifiesto que el recurrente se encontraba en el ' ' desde el día 10 de mayo de 2018, considera la parte Actora que todas las publicaciones realizadas en el BOE desde la fecha de su ingreso el día 10 de mayo de 2018, deberían haber sido declaradas nulas o anulables, retrotrayendo las actuaciones a fin de notificar en legal forma. Este argumento es un contrasentido. ¿Porqué van a declararse nulas o anulables notificaciones que se han practicado en legal forma?. El procedimiento sancionador está sujeto a estrictos plazos de caducidad. Anular notificaciones practicadas en legal forma supone poner en riesgo ese plazo de caducidad, máxime cuando el interesado sigue sin mostrar el más mínimo interés en ser notificado y posibilitar una tramitación normal del procedimiento. En realidad, conceder un nuevo trámite de alegaciones no previsto en la Ley no tendría más justificación que la de una actuación discrecional in bonam parte, para favorecer al interesado, pero como toda actuación graciable requiere cuando menos que el propio interesado hubiese mostrado interés en colaborar en la tramitación del procedimiento, o que hubiese justificado en algún modo el quebranto que había sufrido su derecho de defensa por la notificación por edictos. Esto nos lleva al segundo obstáculo jurídico que presenta el argumento de la parte Actora. No justifica en modo alguno en que consiste la indefensión ocasionada en el caso concreto. Se limita a decir que se le ocasiona indefensión, pero no argumenta qué alegaciones o pruebas le hubiesen permitido ejercer en plenitud su derecho de defensa. En la demanda se considera que debería haberse retrotraído y dejado sin efecto la notificación por edictos del Acuerdo de 17/05/2018 por el que se le concedía el plazo de 10 días para formular alegaciones y practica de prueba, cuyo edicto se había publicado en el BOE de 22 de mayo de 2018. Lo cierto es que retrotraer el procedimiento habría servido de muy poco en el caso concreto. Tras conocer que el interesado está en el ' ' , se intenta notificar en ese lugar la propuesta de resolución y es devuelta por el Centro Penitenciario porque el interesado está



en libertad desde el 10 de julio de 2018. Se notifica por edicto publicado en el BOE de 13 de julio de 2018 (página 46 del expte. admvo.). El día 16 de julio de 2018, el interesado presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento en el que manifiesta que estando suspendido de empleo y sueldo y tras recuperar su libertad, solicita su reincorporación inmediata al trabajo y que los días que se le reclaman por ausencia injustificada se le descuenten de los días de vacaciones y asuntos propios de 2018 y el resto se le descuenta de su sueldo o se le den en excedencia sin sueldo.

Se argumenta también en demanda que la retroacción de actuaciones para notificar de forma personal debería haberse acordado para notificar el Decreto de 25 de mayo de 2018 por el que se adoptó la medida cautelar de suspensión de funciones. Pues bien, ese Decreto se notificó al interesado en el Centro Penitenciario, tal y como consta a las páginas 33 y 34 del expte. admvo. Es más, en su manuscrito de 16 de julio de 2018, antes referido, consta que conoce la suspensión de empleo y sueldo a que está sometido.

Por último, el 27 de julio de 2018, el interesado presenta alegaciones al expediente disciplinario, que identifica como expediente 484/2018, en las que trata de justificar su inasistencia por desconocer su situación de alta médica y vuelve a solicitar la reincorporación al puesto de trabajo y la compensación de los días de inasistencia con vacaciones y otros. En ese escrito no ha denunciado indefensión alguna, ni ha solicitado la retroacción de actuaciones para ejercer su derecho de defensa, limitándose a reconocer los hechos, justificar los mismos como ha estimado pertinente y solicitar lo que estimó más oportuno. Con esa conducta seguida en el expediente administrativo no se vislumbra en qué pueda consistir la indefensión argumentada en el escrito de demanda. La Jurisprudencia existente sobre la indefensión en el procedimiento administrativo por la omisión de algún trámite del mismo o por haberse producido defectos formales es sumamente restrictiva con la declaración de nulidad o anulabilidad, si no se aprecia que realmente se ha producido una indefensión del interesado. En este sentido, por citar alguna, la STS de 25 de octubre de 2012 (recurso nº 467/09 ), establece lo siguiente:

"La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera





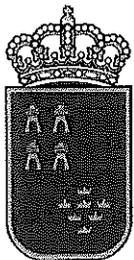
indefensión para el administrado, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el *art. 24 CE* prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverbando sí, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido".

"Por lo demás, la invocada nulidad de la resolución que en este proceso se impugna es traída a colación de manera desacertada para el éxito de su pretensión de nulidad, al no concretarse cuáles son las razones por las cuales se habría ocasionado una irreparable indefensión del recurrente. El *artículo 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre*, sobre el Procedimiento Administrativo Común, establece que "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".

"Se ha dicho que no hay derecho menos formalista que el Derecho Administrativo y esta afirmación es plenamente cierta. Al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce siquiera con carácter general virtud anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera de plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial o se produzca una situación de indefensión".

"El procedimiento administrativo y la vía del recurso ofrecen al administrado oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a reducir progresivamente la inicial trascendencia de un vicio de forma o una infracción procedimental. Así, por ejemplo, si el interesado no fue oído en el expediente primitivo, esa falta puede eventualmente remediarse con la interposición del correspondiente recurso cuya propia tramitación, incluye un nuevo período de audiencia y vista del expediente. En otros casos, la omisión inicial del trámite de audiencia puede entenderse, salvo en algún caso, subsanada y se hace intrascendente, no pudiendo dar lugar en buena lógica a la nulidad del acto y en este sentido se pronuncian numerosas sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Por otra parte, la interposición de un recurso permite a la Administración poner en juego los poderes de convalidación que le reconoce la Ley, y subsanar los defectos iniciales una vez advertida su existencia, así como permite al administrado la constancia de todos los elementos de hecho y de Derecho que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, así como formular las alegaciones y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos".

"Para formular un pronunciamiento sobre la trascendencia que el vicio procedimental haya podido ocasionar a la esencia misma del acto administrativo habrá que tener en cuenta la relación existente entre el defecto de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar, sobre todo, lo que habría podido variar el acto administrativo origen del recurso, en caso de observarse el trámite omitido. Las hipótesis por tanto pueden ser varias. En lo que al recurso que examinamos interesa, cabe apelar a las dos siguientes: 1º) que aunque no hubiera existido la infracción formal, la decisión de fondo hubiera sido la misma. En tal caso no tiene sentido anular el acto recurrido por vicios formales y tramitar otra vez un procedimiento cuyos resultados últimos ya se conocen. La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad, y eficacia, según el *art. 103 de la Constitución* y *3 de la Ley 30/92*, y es contrario al principio de economía procesal que este precepto consagra repetir inútilmente la tramitación de un expediente; 2º) Que el vicio de forma haya influido



realmente en la decisión de fondo, siendo presumible que ésta hubiera podido variar de no haberse cometido el vicio procedimental, en cuyo caso interesa distinguir el supuesto en que la decisión de fondo es correcta a pesar de todo. Lo que procede entonces es declararlo así y confirmar el acto impugnado. El principio de economía procesal obliga a ello".

Con mayor motivo habrá que ser restrictivo para apreciar indefensión en el caso concreto cuando, como ocurre en nuestro caso, no se ha omitido ningún trámite ni existe defecto alguno en las notificaciones practicadas.

**Tercero.** - En cuanto al fondo del asunto, es ajustada a Derecho la valoración de la prueba realizada en el expediente administrativo que lleva a la declaración de hechos probados de la resolución sancionadora, en estos términos:

.. se considera probado lo siguiente:

Que . . . . . Y, Auxiliar Técnico de Infraestructuras Eléctricas de la Oficina de Obras y Proyectos Municipales, Departamento de Ingeniería Industrial, fue dado de alta el 15/01/2018 por incomparecencia de la situación de incapacidad laboral temporal en la que se encontraba por lo que desde el día 16 de enero de 2018 el citado funcionario municipal se debería haber incorporado a su puesto de trabajo, incumpliendo dicha obligación, sin que conste que haya realizado fichaje alguno de entrada o salida desde la citada fecha hasta la fecha de la presente Propuesta de Resolución. En consecuencia se ha puesto de manifiesto que el citado funcionario municipal se ha ausentado de su puesto de trabajo de manera injustificada durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 9 de marzo de 2018 constando 39 días de ausencias injustificadas y un déficit horario en su asistencia a su puesto de trabajo por un global de 297 horas y 32 minutos de saldo horario negativo".

Está también debidamente motivada la calificación de esas ausencias como abandono de servicio, en estos términos:

"Entendemos que la conducta de . . . . . se corresponde con la infracción consistente en el abandono del servicio, ya que existe:

- Un abandono total de los deberes del cargo por un tiempo muy prolongado.
- Un propósito de apartarse de tales deberes, ya que ni ha acudido a su lugar de trabajo ni al Servicio de Personal ni a cualquier otros Servicio Municipal para justificar sus ausencias desde el 16 de enero de 2018.
- Ausencia de causa que justifique tal actitud, ya que si bien en un primer momento se encontraba de baja médica, se produjo por la seguridad social con fecha 15/01/2018 por incomparecencia el alta de la situación de incapacidad laboral temporal en la que se encontraba, siendo plenamente conocedor de los procedimientos que regulan las situaciones de incapacidad temporal por haberse encontrado en esa situación en otros períodos cercanos en el tiempo."

Otro tanto acontece con la motivación de la sanción. Se motiva adecuadamente en estos términos:

..que se considera oportuno para la determinación de la sanción a proponer valorar los criterios siguientes:

En cuanto al grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la conducta no cabe duda que . . . . . ha abandonado el servicio



al no presentarse al trabajo desde el día 16 de enero de 2018 hasta la fecha, sin que pueda alegar desconocimiento del funcionamiento de las situaciones de baja por incapacidad temporal, ya que el mismo ha estado en periodos anteriores en dicha situación y conoce perfectamente los requisitos formales que son exigibles de presentación periódica ante el facultativo correspondiente y la remisión de los partes de baja a la empresa, en este caso, al Ayuntamiento de Murcia.

— ha permanecido recientemente en situación de baja por incapacidad temporal durante los periodos del 16 de noviembre de 2015 al 2 de agosto de 2016 y del 26 de octubre de 2017 al 2 de noviembre de 2017, por lo que conoce perfectamente el funcionamiento de dichas situaciones y los requisitos que comportan. No puede apreciarse otra circunstancia que al deliberada intención de abandono del del servicio por parte de para justificar que desde el alta por incomparecencia de 16 de enero de 2018 hasta la fecha no se haya presentado en el Ayuntamiento de Murcia para incorporarse a su puesto de trabajo.

Con fecha 25 de abril de 2018 se recibió en el correo electrónico de recursos humanos del Ayuntamiento de Murcia un correo de

el que preguntaba por qué no se le había abonado la nómina si estaba de baja por ciática por la seguridad social.

Con fecha 26 de abril de 2018 se le contestó por este mismo medio que debía contactar con el Director de Personal del Ayuntamiento de Murcia para aclarar su situación sin que desde ese momento se tuvieran más noticias de

hasta la comunicación del Director de de fecha 24 de mayo de 2018 en la que se informa que se encontraba desde el día 10 de mayo de 2018 preso en dicho

Centro Penitenciario.

Por tanto desde el 16 de enero de 2018 al 10 de mayo de 2018 se desconoce el paradero de , no habiéndose presentado a su puesto de trabajo incumpliendo un deber básico de todo funcionario previsto en el capítulo VI del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta conducta ha supuesto una dejación total del puesto de trabajo encomendado al funcionario, sin motivo alguno que lo justifique, en suma, una ruptura de facto de la relación de servicios con incumplimiento de los deberes propios de los funcionarios por decisión imputable solo a

Por parte de esta Administración ha sido imposible notificar los actos administrativos llevados a cabo en este expediente disciplinario, ya que se ignora el lugar en donde poder efectuar notificaciones al funcionario municipal

, quien no figura inscrito en el padrón municipal de habitantes de Murcia y puesto que al no acudir a su lugar de trabajo desde el 16 de enero de 2018 no se le pueden efectuar notificaciones en el mismo. Únicamente a partir de la comunicación del Director del de fecha 24 de mayo de 2018 hemos tenido conocimiento de que

está ingresado en prisión desde el día 10 de mayo de 2018, y se ha procedido a notificar en esta dirección los sucesivos actos del procedimiento, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta alguna.

La conducta de abandono del servicio ha sido persistente, ya que desde el 16 de enero de 2018 hasta el ingreso en prisión de





con fecha 10 de mayo de 2018, no se ha presentado ni un solo día en su lugar de trabajo ni siquiera en las instalaciones municipales del Servicio de Personal para justificar de alguna forma su improcedente actitud.

En cuanto a los perjuicios causados se debe considerar que la ausencia del funcionario público de su puesto de trabajo sin justificación alguna durante tantos meses, supone una merma en los recursos humanos del Ayuntamiento de Murcia, que tiene que prescindir del trabajo de uno de sus funcionarios sin poder realizar sustitución alguna al no encontrarse en ninguno de los supuestos o situaciones que permitan la misma.

Por tanto, en base a los criterios de graduación expuestos anteriormente para sancionar dicha infracción, procede la imposición de una sanción consistente en la pérdida de 3 años de remuneración y suspensión de funciones por igual período."

El argumentario de la resolución objeto de litigio es ajustado a Derecho y poco más puede añadirse a su contenido. El ahora demandante abandonó el servicio. Es verdad que en toda conducta omisiva siempre se podrán ofrecer excusas para su justificación por cuanto la verdadera intención pertenece al arcano íntimo de la conciencia, pero en nuestro caso, como bien se razona en la resolución sancionadora, el comportamiento omisivo del empleado público municipal es doloso e intencionado; conoce bien como se tramita una baja laboral y hace dejación de sus funciones incluso después de conocer que no se le abona su sueldo y de remitirle un correo electrónico señalándole que se ponga en contacto con el Director de Personal del Ayuntamiento de Murcia. Desde finales de abril de 2018 hasta que ingresa en prisión el 10 de mayo de 2018 tuvo tiempo más que suficiente para personarse en dependencias municipales y tratar de arreglar su situación laboral. Téngase en cuenta que en esas fechas aún no se había adoptado la medida cautelar de suspensión de empleo y sueldo, que se adopta el 25 de mayo de 2018, de forma que

podía haberse reincorporado a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la ulterior sanción por su improcedente conducta. Si no lo hizo es porque su verdadera voluntad en ese momento era la de abandonar el servicio, incurriendo con ello en la infracción tipificada como infracción muy grave en el artículo 6 c) Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Sentado lo anterior, la infracción ha sido correctamente sancionada conforme a los criterios antes transcritos. Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas incluso con la separación del servicio (artcs, 14,15 y 16 del RD 33/1986). Conforme al artículo 16 del Real Decreto 33/1986, "Las sanciones de los apartados b) o c) del artículo 14 podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves. La sanción de suspensión de funciones impuesta por comisión de falta muy grave, no podrá ser superior a seis años **ni inferior a tres**. Si se impone por falta grave, no excederá de tres





años.". Se ha impuesto la sanción mínima de suspensión de funciones prevista para la infracción muy grave de abandono de servicio en que incurrió el ahora demandante, de modo que no se vulnera el principio de proporcionalidad.

En virtud de cuanto queda expuesto, procede la íntegra desestimación de la demandada.

**Cuarto.-** A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte actora las costas procesales causadas al no apreciarse méritos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, y siendo el proceso de cuantía indeterminada, se considera adecuado hacer uso de la facultad que confiere el artículo 139.4 de la LJCA y limitar el importe máximo de las costas procesales causadas a la Administración demandada a quinientos euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### III. FALLO

**DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra el Decreto del Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano de 30 de julio de 2018, por el que se le declara responsable de una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el artículo 6.c) del R.D. 33/1986 imponiéndole una sanción de 3 años de remuneración y suspensión de funciones por idéntico periodo, por entender que el Decreto recurrido, en lo aquí discutido, es ajustado a Derecho y, todo ello, con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas, con el límite máximo de quinientos euros (500 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el término de quince días, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta nº 4478 clave 22), ante este Juzgado para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.





**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

